



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 26 de febrero al 04 de marzo de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito (pág 64-84 doc. 06).

Días Hábiles: 26 de febrero, 1,2,3 y 4 de marzo de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00057- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 17 marzo 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 24 de febrero de 2021 (pág 62-63 doc. 05), allegó escrito de subsanación (pág 64-84 doc. 06), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 2,3 y 4 subsanados.
2. En cuanto al punto 1, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante si bien realizo pronunciamiento en relación a lo advertido por el Juzgado en cuanto a las pretensiones cuarta y sexta dentro de los aspectos base de subsanación, las cuales fueron nuevamente formuladas en el escrito de subsanación; se tiene que revisando el titulo valor las pretensiones mencionadas no guardan relación con lo que a continuación se aclara:

2.1. La pretensión cuarta de la demanda señala:

...“ *Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes al valor SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$707.808.), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa*”.

2.2. La pretensión sexta señala:

...“Por concepto de gastos de cobranza la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.801.576.), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución”.

2.3. El numeral Tercero del título valor señala:

...“ Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado... (subrayado por el Juzgado)

Así las cosas, se observa que si bien es cierto el ejecutado pactó dentro de sus obligaciones el cobro de honorarios de abogado estos se pretenden cobrar doblemente dentro del escrito de demanda, toda vez que la pretensión sexta ya tiene incluido los honorarios por cuanto dicha pretensión se está cobrando por el 20 por ciento de la obligación tal como fue estipulado en la cláusula tercera del título valor.

Por lo anterior no habría lugar a pretenderse el cobro solicitado en la pretensión cuarta la cual fue señalada por concepto de honorarios y comisiones.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (pág 28-29 doc .06); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el 18 marzo 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b2b45fec968f80033d4cff222c0448f8a2eefc1efb2f290e98e0f5866e9e9b

Documento generado en 17/03/2021 09:51:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**